



BOLETIN OFICIAL
Hemeroteca Municipal.
Apartado 121155

Madrid

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 232

Martes 2 de Octubre

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 54

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Peste Porcina en el término municipal de Salvatierra de Santiago, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta. — El casco de población de Salvatierra de Santiago.

Zona declarada sospechosa. — Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización. — La totalidad del término municipal de Salvatierra de Santiago.

Medidas que se deben poner en práctica. — Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.^a Aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

2.^a Suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

3.^a Separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando estos últimos sometidos a observación.

4.^a Destrucción por cremación de los animales que mueran, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

5.^a Queda prohibido el comercio de cerdos dentro de las zonas infecta y sospechosa, hasta que se declare extinguida la enfermedad.

6.^a Se recomienda la suero-

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que a partir de esta fecha, todos los anuncios e inserciones que tengan el carácter de no gratuitos, habrán de ser abonados, los derechos correspondientes, con anterioridad a la publicación de los mismos.

Cáceres, 1 de Octubre de 1934.

LA ADMINISTRACIÓN

vacunación de los animales sospechosos y el tratamiento por el suero de los enfermos al principio de la enfermedad.

7.^a No se permitirá la repoblación de las porquerizas infectadas en tanto que no se declare oficialmente extinguida la enfermedad.

8.^a Se considerará extinguida la enfermedad, transcurridos treinta días sin presentarse ningún nuevo caso y una vez que se haya practicado una rigurosa desinfección de porquerizas y enseres.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Septiembre de 1934. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

3842

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 55

Debiendo comenzar muy en breve con toda intensidad la época de matanza de cerdos, y en evitación de algunos casos registrados el pasado año en que se dió el bochornoso espectáculo de que el público impusiera el aprovechamiento de cerdos decomisados por padecer triquina, ante la pasividad de las Autoridades, con evidente peligro para la salud pública, que se hizo evidente en algún pueblo en que enfermaron numerosas personas de triquinosis y con peligro de paralización del comercio de productos cárnicos, pues es evidente que si no se da una absoluta garantía

sanitaria, ha de disminuir la demanda de dichos productos.

He resuelto, que sin perjuicio de adoptar las medidas particulares pertinentes e imponer los correctivos a que hubiere lugar a particulares, Autoridades y funcionarios, que opusieren resistencia al reconocimiento triquinoscópico de cerdos sacrificados, intentaren el aprovechamiento de cerdos decomisados o no prestaren el apoyo debido a los funcionarios encargados de dicho reconocimiento, se adoptará con todo rigor las siguientes medidas, de cuyo cumplimiento serán responsables ante mi Autoridad, los Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios.

1.^a Los Municipios en que se halle vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario, procederán antes de un plazo de diez días a nombrar interinamente, Inspector municipal Veterinario del término, al Veterinario que resida más próximo, dándome cuenta la Alcaldía de dicho nombramiento y el Inspector municipal al provincial de la fecha de nombramiento, toma de posesión, residencia del Inspector, carácter del nombramiento y sueldo que se le asigne. Todo ello sin perjuicio de proceder al anuncio de la plaza para provisión en propiedad.

2.^a En todos los pueblos de la provincia en que exista Inspector municipal Veterinario, se organizará de acuerdo dicho funcionario con la Alcaldía, el reconocimiento de cerdos sacrificados en casas particulares, estableciendo horas de matanza y no

permitiéndose el sacrificio de cerdos, sin solicitar con la suficiente antelación los interesados el correspondiente permiso de sacrificio. La canal de los cerdos reconocidos serán selladas para la oportuna identificación.

En donde el Inspector municipal Veterinario tenga a su cargo el reconocimiento de cerdos de varios municipios, se establecerán días de matanza de acuerdo, si es posible, entre los municipios interesados y el Inspector y si ello no es posible, se someterán las diferencias o proyectos a mi Autoridad, para establecer el orden de matanza debido, previo informe del Inspector provincial Veterinario.

3.^a Descubierto un caso de triquinosis, cisticercosis o cualquier otra enfermedad o lesión que exija el decomiso total o parcial del cerdo sacrificado, el Inspector municipal Veterinario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía con la propuesta de decomiso que proceda adoptar y la Autoridad local procederá inmediatamente, recurriendo si preciso fuere a la fuerza pública, a la destrucción total o parcial y precisamente por el fuego del cerdo decomisado, dándome cuenta de haberlo hecho y de las dificultades que se presenten.

El Inspector municipal veterinario dará cuenta al Inspector provincial del decomiso, de su causa, de las medidas propuestas y de las adoptadas por la Alcaldía, quien en todo caso será responsable de su cumplimiento.

4.^a Para evitar la resistencia del público al reconocimiento de los cerdos sacrificados y a su destrucción, si procede, se organizará rápidamente por los municipios interesados, el seguro de decomiso de cerdos sacrificados y abonando con dicho fondo una indemnización a los dueños de cerdos decomisados.

5.^a Por los Inspectores municipales veterinarios se concederá una preferente atención a la observación y vigilancia sanitaria de cochiqueras, corrales, etc., en donde se críen o engorden cerdos, proponiendo a la Alcaldía la clausura de aquéllos cuando no reúnan condiciones higiénicas mínimas o se críen en ellos cerdos, alimentándolos con basuras, animales muertos o productos animales recogidos de mataderos,

quemaderos, etc., a menos que los animales sean esterilizados en calderas a propósito.

6.^a Se prohibirá la libre circulación de cerdos por las calles de las poblaciones.

7.^a Queda prohibida la circulación de productos cárnicos sin la correspondiente certificación de origen y sanidad, debiéndose negar a la facturación y transporte de dichos productos, las empresas de automóvil y ferrocarril bajo su más absoluta responsabilidad.

8.^a Será castigada con multa de cincuenta pesetas, la resistencia de particulares a someter a reconocimiento los cerdos que sacrificuen, con multa de doscientas cincuenta pesetas, a los Alcaldes que no presten el debido apoyo al Inspector municipal veterinario en el cumplimiento de su misión, con multas de trescientas a quinientas pesetas a los particulares que intenten el aprovechamiento de cerdos triquinosos y a los Alcaldes que la consentan, pasando además el asunto a los Tribunales como atentado a la salud pública.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes publicar bandos y dar por todos los medios publicidad a esta circular a los oportunos efectos.

Cáceres, 28 de Septiembre de 1934.—El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

3825

En la «Gaceta de Madrid», número 264, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

(Continuación.)

Artículo 18.

En régimen de parcelación, cada asentado hace suyo los frutos o rendimientos de su parcela, con obligación de costear proporcionalmente los gastos generales de labores, conservación de bienes y aprovechamientos que sean comunes u otros que haya votado la Asamblea, dentro de su competencia; asimismo cada asentado quedará obligado a pagar el importe de lo que a prorrata le corresponda para la amortización de préstamos y subvenciones o pago de contribuciones y canon de disfrute, si se estableciere, según las normas que exponga el Instituto.

En el caso de que algunos de los bienes comunes produzcan frutos u otros beneficios no utilizados ni consumidos directamente por los asentados, se liquidarán éstos en la época que la Comunidad acuerde, entregándose a cada campesino la parte líquida, salvo que la Asamblea acordare dejar estos ingresos para formar un fondo de reserva y previsión.

En el caso en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes a favor del Instituto o de tercera persona, la Junta adoptará las medidas necesarias en la época de la recolección para evitar que el asentado eluda el pago de lo que proporcionalmente le corresponda, pudiendo acordar in-

cluso la incautación de la cosecha. De igual modo procederá para el pago de las cargas de conservación y administración de los bienes que queden en común.

Cuando las obligaciones pendientes lo sean a favor del Instituto, podrá éste tomar por sí mismo todas las medidas que en este artículo se conceden a la Junta.

CAPITULO IV

Régimen de explotación colectiva

Artículo 19.

Cuando la Asamblea acordare la explotación colectiva, todos los trabajos de la Junta asignada a la Comunidad y todos sus aprovechamientos serán comunes.

No obstante, la Asamblea podrá decretar el reparto anual de lotes para su cultivo por los asentados. En este caso, queda facultada para determinar si las cosechas han de ser de la colectividad o si a cada asentado se le dejan los beneficios líquidos del lote que haya cultivado.

En la distribución temporal de lotes se atenderá el número de miembros activos de cada familia y si sus rendimientos hubieren de quedar para el cultivador, se tendrán en cuenta, además, las necesidades de aquélla.

Artículo 20.

Al acordarse el régimen de explotación colectiva se especificarán las aportaciones de animales, aperos u otros elementos que hagan los asentados, indicando si se traspasa a la Comunidad su propiedad o sólo su uso y disfrute, o si, por el contrario, tales bienes han de quedar de uso y pertenencia del asentado.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos y semillas que tenga la explotación de la Comunidad, estén o no distribuidas las tierras en lotes de aprovechamiento temporal, se presume que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o de terceras personas.

La pertenencia privativa de los comuneros deberá constar en la sección de aportaciones del libro de Administración y Contabilidad, y la de los terceros se aprobará por las reglas generales del Derecho civil.

Artículo 21.

En régimen de explotación colectiva, cualquiera que sea su forma, sólo a la Comunidad se entenderá atribuida la posesión de la finca y sus aprovechamientos, así como la autonomía para regular el disfrute y administración o la gestión de los intereses comunes y la personalidad para actuar en defensa de los derechos dimanantes de la tenencia y explotación.

Los asentados como miembros de la Comunidad, no tendrán derecho particular y privativo sobre determinados bienes o elementos singulares de la finca ni de sus aprovechamientos, sino sólo a la parte proporcional que le corresponda en el remanente de beneficios. En el caso de distribución anual de lotes, la tenencia de los asentados respecto a su lote, se entenderá que es en nombre de la colectividad, y aunque se haya acordado por la Asamblea que los beneficios li-

quidos de los lotes sean para los cultivadores de los mismos, este acuerdo no les dará derecho de expropiación sobre los frutos, sino sólo la cantidad líquida que resulte después de satisfechas las cargas y obligaciones que correspondan a cada lote.

Artículo 22.

En régimen de explotación colectiva, la Comunidad, reunida en Asamblea, tendrá facultades para deliberar sobre todos los asuntos propios de la explotación de la finca y relaciones entre los asentados con motivo del trabajo que disfrute en común.

La Asamblea, por sí, podrá reglamentar todo lo relativo al régimen de trabajo, labores y faenas agrícolas; prestación gratuita de servicios en provecho recíproco; normas de cooperación en cualquiera de los actos u operaciones que integran la explotación agrícola, forestal o ganadera, y en general, todo aquello que afecte a la vida interna de la Comunidad o el mero disfrute y cultivo de la finca.

No obstante esta autonomía, el Instituto podrá exigir comunicación de cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, y rectificarlos cuando los considere perjudiciales para el interés público o para la buena explotación de la finca.

Artículo 23

Deberán ser notificados al Instituto los acuerdos relativos a planes de distribución temporal de lotes, planes de cultivo y explotación cuando no sean los usuales y normales de la región y de la naturaleza de la finca, proyectos de mejoras que afecten a los inmuebles, petición de préstamos y concesión de garantías, bases para el reparto de beneficios y pago de cargas, liquidación de haberes a los asentados y cualquier otro acto que afecte esencialmente a la vida de explotación colectiva.

Si el Instituto se limitare a acusar recibo de la comunicación, sin interponer su veto, ni pedir ampliación de antecedentes, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Artículo 24

En régimen de explotación colectiva, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y las órdenes del Instituto y de la Junta provincial.

b) Vigilar y conservar el patrimonio de la Comunidad, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlos.

c) Custodiar y administrar los fondos colectivos o que se entreguen en concepto de subvención o anticipos reintegrables.

d) Dirigir los trabajos, faenas y labores que se hagan por los asentados en la finca concedida a la Comunidad, determinando el tiempo, forma y manera de ejecutarlos, a uso de buen labrador.

e) Resolver las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo del disfrute colectivo.

f) Establecer el régimen de guardería, pastores, usos de aguas, caminos y servidumbre y adoptar las medidas necesarias

para la seguridad de personas, bienes y animales.

g) Promover la venta de frutos y productos, no cerrando en firme la operación sin acuerdo de la mayoría de comuneros y, en caso de obligaciones pendientes con el Instituto, sin aprobación de éste.

h) Presentar a la Asamblea el proyecto de reparto de beneficios y gastos, con la cuota que en unos y en otros corresponda a cada asociado, y reteniendo, una vez aprobado, el importe de lo que haya de descontarse a cada uno.

i) Satisfacer con las cantidades retenidas los débitos que tenga la Comunidad con el Instituto o con terceras personas.

j) Y las demás funciones que el Instituto le encomiende o se le atribuya por este Decreto.

CAPITULO V

Disposiciones aplicables a ambos regímenes

Artículo 25.

El campesino podrá separarse voluntariamente de la Comunidad, comunicándolo a la Asamblea con treinta días de anticipación y solventando ante sus débitos con ella y las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho y sobre los bienes y accesorios de su pertenencia que existan en la parcela que haya poseído, y sin perjuicio todo ello de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo si tuviere otros bienes o mejoras de fortuna.

El Instituto designará de entre los incluidos en el censo el campesino que haya de sustituir al separado.

Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos y bienes que haya aportado en el estado que se encontraren. En régimen de explotación colectiva, se podrán retener éstos si fuere necesario para la explotación, abonando su importe al dueño.

En régimen de explotación individual, le serán reconocidas e indemnizadas al titular las mejoras útiles, en lo que hubieren aumentado el valor de la parcela, y las necesarias, en cuanto le hubieren evitado un perjuicio cierto.

Estas mejoras, tasadas en peritaje contradictorio, que resolverá el Instituto si no hubiere coincidencia, serán abonadas por el nuevo campesino a quien se designe la parcela.

Cuando el levantamiento del campesino sea decretado por el Instituto en virtud de las causas que para el régimen de explotación determina este Decreto, en el acuerdo de expulsión se hará constar lo que proceda sobre mejoras e indemnizaciones, según la índole y carácter de la causa que se alegue.

Acordada o pedida la separación de un comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

(Continuará)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

A G U A S

A los efectos procedentes se inserta a continuación una Orden Ministerial de fecha 17 del corriente mes, por la que se concede a doña María, don Jesús, don José y doña Vicenta Martínez Correcher, como adquirentes de los derechos de la Sociedad «Antón Martínez Herráiz», la concesión de un aprovechamiento de aguas de la Garganta de Cuartos, con destino a usos industriales, en término municipal de Losar de la Vera, provincia de Cáceres.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934 — El Ingeniero Jefe, P. A., Benito Jiménez.

Orden Ministerial que se cita

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad «Antón Martínez Herráiz», para aprovechamiento de aguas de la Garganta de Cuartos, en término de Losar de la Vera, provincia de Cáceres, con destino a usos industriales.

Resultando que tramitado con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1927, fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio de 1930, para la admisión de proyectos en competencia, presentándose solamente el del peticionario.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo informa que el proyecto que nos ocupa no afecta al Plan Nacional de Obras Hidráulicas.

Resultando que el peticionario presenta una instancia acompañando al proyecto de la concesión solicitando un aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo, con declaración de utilidad pública y cesión de terrenos de dominio público. No solicita la imposición de servidumbres de paso por contar con la conformidad de los propietarios como acredita con las oportunas autorizaciones.

Resultando que abierto el plazo de información pública, fué publicado en el BOLETIN OFICIAL fecha 1 de Octubre de 1930 y expuesto en el sitio de costumbre de los Ayuntamientos de Viandar y Losar de la Vera sin presentarse ninguna reclamación.

Resultando que el Ingeniero encargado de la División Hidráulica del Tajo informa que puede otorgarse la concesión solicitada con sujeción a las condiciones que acompaña, en consideración a que está tramitado reglamentariamente y a que seguramente es el proyecto que ofrece más ventajas entre todos los que pudieran proponerse dentro de la expresada zona.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica informa que el proyecto adolece de ciertos defectos que es preciso subsanar antes de dar principio a las obras, sin que sean suficientes para negar la concesión, pero debiendo ordenar que se complete el proyecto al efectuarse el replanteo. En épocas de escasez de aguas podrá almacenarse una cantidad de agua suficiente para que no pueda producir perjuicios a otros usuarios, de

aguas abajo y para prevenirlo y evitarlo, propone que al otorgar la concesión, se modifique la cláusula primera del informe del Ingeniero encargado en el sentido que indica.

Resultando que don José Martínez Correcher presentó una instancia en concepto de hijo y heredero del peticionario, manifestando el fallecimiento de su padre; que la Sociedad «Antón Martínez y Herráiz» ha terminado su vida legal y que el exposante y sus tres hermanos han adquirido los derechos de todos los socios de dicha Sociedad. Acompaña la escritura de constitución de la Sociedad, y manifiesta que no une el certificado de defunción y el testamento de don Juan Martínez, porque se hallan en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales.

Resultando que la Abogacía del Estado hace suyo el informe del señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo.

Resultando que por Orden del Ingeniero Jefe, de 16 de Noviembre de 1932, se da un plazo al representante de la Sociedad peticionaria para que presente documentos que justifiquen el derecho de las personas o entidad a quienes hayan pasado los que correspondían a la extinguida Sociedad. En su virtud, don Jesús Martínez Correcher, presentó una instancia, acompañando copia autorizada de disolución de la Sociedad «Antón Martínez y Herráiz».

Resultando que el citado documento no obra en el expediente, por haber sido devuelto, pero a la vista de la citada escritura, la Abogacía del Estado informa que los derechos de la extinguida Sociedad corresponden actualmente a don Jesús, doña María, don José y doña Vicenta Martínez Correcher.

Resultando que la Asamblea Representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza, informa que no tiene que oponer nada a las condiciones que para el otorgamiento de la concesión proponer en su informe el Ingeniero encargado y el Ingeniero Jefe, que aún cuando la nacionalidad de los peticionarios no ofrece duda, deberá advertírseles que en caso de constitución de Sociedad explotadora de la concesión, transferencia o arrendamiento del salto, deberá notificar a la Administración lo realizado, acompañando los documentos que comprueben se cumplen las condiciones que fijan el R. D. de 14 de Junio de 1921 y R. O. de 7 de Julio del mismo año.

Resultando que el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo remitió el expediente en 16 de Febrero de 1933.

Considerando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Enero de 1927 y demás disposiciones pertinentes.

Considerando que no se ha presentado escrito alguno oponiéndose al otorgamiento de la concesión.

Considerando que obran en el expediente de los documentos acreditativos del fallecimiento del peticionario.

Considerando que aunque no obra en el expediente la copia autorizada de disolución de la

Sociedad, por habérselo devuelto al interesado, informó sobre ella la Abogacía del Estado.

Considerando que han sido favorables todos los informes emitidos.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a doña María, don Jesús, don José y doña Vicenta Martínez Correcher, como adquirentes de los derechos de la Sociedad «Antón Martínez Herráiz», autorización para el aprovechamiento con destino a producir energía transformable de electricidad de un caudal de hasta 1.000 litros por segundo, cuando el río llegue a esa cantidad o exceda de ella, y del total del río, cuando sea menor, sin derecho a efectuar represadas o retención de aguas en ningún caso.

El agua se utilizará en los términos municipales de Losar de la Vera y Viandar de la Vera y en un salto que se crea de una altura de 257'59 metros.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero de Caminos, don Pedro Valverde, en 7 de Julio de 1930, debiéndose tener presentes, no obstante, las siguientes prescripciones:

a) La Sociedad concesionaria vendrá obligada en todo tiempo, a verter en el canal de alimentación del aprovechamiento que la propia Sociedad explota inmediatamente aguas abajo, por virtud de concesión otorgada en 31 de Enero de 1901, un caudal de agua igual a 300 litros por segundo, adoptando la disposición conveniente para que el sobrante o exceso sobre dicho caudal, vierta directamente al río desde el desagüe de las turbinas.

b) La altura de la coronación de la presa, deberá permanecer invariable y será precisamente un metro más alta que la señal establecida en la roca, en el estribo derecho de la misma.

3.ª La Sociedad peticionaria deberá presentar en la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de otorgamiento de esta concesión, un proyecto de replanteo en el que se expresen con todo detalle:

a) La disposición, forma y dimensiones del depósito de carga, casa de máquinas y tubería forzada.

b) Los precios unitarios de toda clase de obras y su justificación.

c) Las condiciones de ejecución de las obras, la de la clase de materiales a emplear y su mano de obra, acompañándose a este fin, un pliego de condiciones facultativas análogo a los exigidos en los proyectos de Obras Públicas.

d) Las disposiciones que se adopten para cumplimiento del apartado a) de la cláusula segunda.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un mes, a partir de la aprobación del proyecto de replanteo, y se terminarán en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha, siendo obligatorio del concesionario dar cuenta por escrito a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hi-

dráulicos del Tajo de las fechas en que se principien y terminen, así como de entregar a la misma, antes del comienzo de las obras, un ejemplar del proyecto de replanteo aprobado y autorizado debidamente por la Autoridad que otorga la concesión, a los efectos de la inspección y vigilancia de las obras y de su explotación.

5.ª Queda autorizada la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, para aprobar dicho proyecto de replanteo, si en él se han cumplido las condiciones expresadas en la cláusula tercera y para aprobar asimismo si lo estima procedente:

a) Las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no alteren ni la esencia del proyecto, ni las condiciones de esta concesión.

b) El acta de recepción de las obras, si éstas resultan ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado y a las buenas reglas de construcción. En la cual se harán constar el nombre de los productores españoles de la maquinaria y demás instalaciones establecidas.

6.ª No se podrá hacer uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras de que habla la condición quinta.

7.ª La ejecución de las obras y su conservación y aprovechamiento, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas, de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

8.ª Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, reconocimiento, informe, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

9.ª El agua objeto de esta concesión, no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en la condición primera, para el cual precisamente se conceden a meno de no recaer la debida autorización oficial para ello.

10. Es obligación del concesionario, conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar, en todo momento, pérdidas de agua.

11. Esta concesión se otorga por 75 años, transcurridos los cuales, revertirán al Estado todas las obras e instalaciones anejas, sin derecho por parte del concesionario, a reclamación alguna.

12. Se otorga asimismo esta concesión con sujeción a la Ley de Aguas vigente, y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables y a las que se dicten en lo sucesivo.

13. Si hubiera de transferirse o arrendarse el salto o constituirse Sociedad explotadora, de la concesión, deberá darse cuenta a la Administración, justificando la nacionalidad del concesionario y

el cumplimiento de las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio siguiente, especialmente en los documentos siguientes, si se trata de una Sociedad:

Certificación de inscripción en el Registro Mercantil; certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos de aquellas disposiciones y un ejemplar de los Estatutos que la rigen, de cuyas sucesivas modificaciones quedan obligados a dar cuenta.

14. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores,

b) En los casos y términos expresados en las vigentes leyes de Aguas y general de Obras Públicas para las de su naturaleza.

c) Si se cede o vende el agua concedida o se le da un uso distinto del marcado.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiriere sus derechos sin la debida autorización oficial.

Y habiendo aceptado el petionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1'50 peseta, según dispone la vigente Ley del Timbre, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 1 de Diciembre siguiente.

Madrid, 17 de Septiembre de 1934.—El Director General interino, Angel Blanc.—Rubricado.—Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Es copia.—El Ingeniero Jefe, P. A., Benito Jimenez.

3807

Juzgados

TALAVERA LA VIEJA

Don Juan Lozoya Díaz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose anunciado en el BOLETIN OFICIAL del día 9 de Julio último, la vacante de la Secretaría de este Juzgado, para su provisión en propiedad en concurso libre, sin que se anunciara la misma en la «Gaceta de Madrid», queda nulo aquel anuncio y se hace nuevamente por el presente para que los que deseen solicitarla puedan hacerlo en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, y con los documentos correspondientes en este Juzgado municipal.

Talavera la Vieja a 22 de Septiembre de 1934.—El Juez municipal, Juan Lozoya.

3763

TRUJILLO

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de menor cuantía, instados por el Procurador don Francisco Recio García, en nombre de la Empresa del Oeste, S. A., contra los herederos de doña María Josefa Trespalacio y Carvajal, mayor de edad y vecina que fué de Trujillo, sobre reclamación de doce mil novecientas ochenta y ocho pesetas y treinta céntimos, intereses y costas; por medio del presente se notifica a los que fueren herederos de la expresada demandada, declarados en rebeldía.

Sentencia

En la ciudad de Trujillo a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Resultando.....

Considerando: Que la herencia de una persona la constituyen el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida, y que los herederos vienen obligados, como continuación de la personalidad del causante, a cumplir las obligaciones por aquél contraídas, y apareciendo probado que doña María Josefa Trespalacios y Carvajal, debía en el momento de su fallecimiento doce mil novecientas ochenta y ocho pesetas y treinta céntimos a la Empresa del Oeste—demandantes—, es evidente que sus herederos vienen obligados a satisfacerlas.

Considerando: Que asimismo el heredero debe abonar los gastos, costas e intereses, a que por su morosidad, en el cumplimiento de la obligación contraída por su causante, diere lugar, siendo en el presente caso exigibles los intereses legales, a partir de la fecha en que debieron abonarse las letras, los gastos causados en el protesto y las costas de este procedimiento.

Vistos los artículos del Código Civil que regulan la materia de obligaciones y contratos, el quinientos veinticuatro, doscientos sesenta y nueve y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo

Que debo condenar y condeno a los herederos de doña María Josefa Trespalacios y Carvajal, a que abonen a la Empresa del Oeste, la cantidad de doce mil novecientas ochenta y ocho pesetas y treinta céntimos, los intereses legales del cinco por ciento, desde la fecha en que debieron ser satisfechas las cantidades adeudadas y a las costas de este juicio y a las del embar-

go preventivo realizado, que en esta sentencia se ratifica.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Terrones.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que doy fe.—P. H., Adalberto Villanueva.—Rubricado.

Y a los efectos expresados, expido la presente en Trujillo a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial licenciado, Julián Ruiz de Rivas.

(98=39'20 pstas.) 3842

BROZAS

Edicto

En providencia de fecha de hoy, dictada por el señor don Juan Montes Iñigo, Juez Municipal de esta villa, en los autos, a instancia del Procurador don Clemente López Pina, en representación de don Agustín Vinagre Rosado, contra los herederos de Víctor Mendo Durán y Lucía Sánchez Amado, sobre pago de cuatrocientas setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos de principal, más por cuatrocientas pesetas para costas, se saca a pública subasta (y primera), por término de veinte días, la casa señalada con el número cinco, de la calle de Antonio Gómez, de esta villa, que consta de dos pisos y varias habitaciones y dependencias y mide una superficie aproximadamente de once metros de fachada por quince de fondo, y linda por izquierda entrando, con casa de Bernardino Bazán Domínguez y otra de Víctor Amado; por la derecha, con la de Pablo Niso Espárrago, y por espalda, con la de Isabel Salgado; cuyo valor ha sido tasado en cinco mil quinientas pesetas, debiendo celebrarse el remate el día veintinueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndoles que ésta se hará con arreglo a lo que determina el artículo mil cuarenta y nueve y mil quinientos de nuestra Ley de Trámite, teniendo en esta Secretaría los títulos de propiedad.

Dado en Brozas a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Juan Montes Iñigo.—El Secretario, M. Rodríguez.

(55=22'20 pstas.) 3844

Alcaldías

ABADIA

Matrícula de la Contribución Industrial

Se halla expuesta al público la matrícula de Industrial y de Comercio, de este término municipal para el año de 1935, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, en cuyo plazo pueden ser examinada y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Abadía a 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Francisco García.

3767

PORTAJE

Anuncio

Formado el Padrón municipal de Patente Nacional de automóviles para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Portaje, 27 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Telesforo Leno.

3785

GARROVILLAS

Anuncio

Confecionado el padrón para hacer efectivo el arbitrio sobre inquilinato, correspondiente a este término, en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Garrovillas a 26 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Julián Alamillo.

3787

GARROVILLAS

Confecionado el Padrón de automóviles, correspondiente a esta villa, en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Garrovillas a 26 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Julián Alamillo.

3788

CASILLAS DE CORIA

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

Formado por el Secretario de este Ayuntamiento, el correspondiente al ejercicio próximo 1935, con las certificaciones y documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días hábiles y otros ocho días siguientes, para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones u observaciones pertinentes ante el citado Ayuntamiento.

Casillas de Coria, 27 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Gumersindo Iglesias.

3788